

## JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00557-00

**PROCESO:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** Scotiabank Colpatria S.A.

**DEMANDADO:** Gloria Amparo Rodríguez Rodríguez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (anexo 45 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$2.000.000.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **14 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 37) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares1
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Informar que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE**

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anexo 05 cuaderno de medidas cautelares

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eb0b6da0eb7e704268a1c7efdf9480406d2e9cce69d1d174ca2ca61e5442d7**Documento generado en 17/07/2023 12:46:19 PM



## JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00141-00

**PROCESO:** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

**DEMANDANTE:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA

Colombia

**DEMANDADOS:** Sandra Fabiola Jaimes Torres.

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección física informada para la ejecutada Sandra Fabiola Jaimes Torres; **CL 97 # 70-90 IN 2 APARTAMENTO 101 INTERIOR 2 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL** considerando que se reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexos 19-21), se tiene notificada por aviso a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 365 de 22 de marzo de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistido el trámite. [artículo 125 del C.G.P.]

## **NOTIFÍQUESE**

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bcaa266f276606e4032651c8e39451d5dbeaa4286d4dd1c4ee48514da17def**Documento generado en 17/07/2023 12:46:20 PM



# JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00533-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –

AECSA-

**DEMANDADOS:** Luis Fernando Benjumea Marín

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado <u>LBENJUMEA@CONTROLGROUP.COM.CO</u>, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexo 17)*, se tiene notificado personalmente al demandado, Luis Fernando Benjumea Marín, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **17 DE JUNIO 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la

norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta

providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE** 

PRIMERO- Se tiene notificada personalmente al demandado Luis Fernando

Benjumea Marín al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de

2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Abogados

Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- y en contra de Luis Fernando

Benjumea Marín conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de

pago del 17 DE JUNIO 2022.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y

de los que se llegaren a cautelar.

**CUARTO-** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de

\$6.500.000.oo, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366

del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

# David Adolfo Leon Moreno Juez Juzgado Municipal Civil 038 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214b38494c097b376a9c2d0adbc193bd1585f3bb3d9350b8e947caea0fb066ac**Documento generado en 17/07/2023 12:46:21 PM



## JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01179-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Banco Comercial Av. Villas S.A. **DEMANDADO:** Juan Alberto Esquivel Casallas

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (anexo 13 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.200.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **18 DE MAYO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 11) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares<sup>1</sup>
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Informar que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE**

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anexo 04, 10 y anexo 14 cuaderno medidas cautelares

# David Adolfo Leon Moreno Juez Juzgado Municipal Civil 038 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b01e129039811b3f77246478f1ef2ee7727eb49cb0660235821d8ed8e89dcb**Documento generado en 17/07/2023 12:46:21 PM



# JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

### Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

### Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01193-00

**CLASE:** Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

**DEMANDANTE:** Finanzauto S.A.

**DEMANDADO:** Edier Daniel Cortes López y Dora Elsa Cruz Cruz

Visto el escrito que antecede, como quiera que el apoderado de la parte interesada está informando que el vehículo ya está en su poder, por lo tanto, solicita la terminación de este asunto, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho

#### RESUELVE:

- 1. **DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo automotor de placas **WFQ994**.
- **2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo automotor de placas **WFQ994.** Oficiese a la POLICÍA NACIONAL –SIJÍN (SECCIÓN AUTOMOTORES).
- **3.** No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del c.g.p).
  - **4.** Sin desglose por ser expediente virtual.
- **5.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**6.** Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora<sup>1</sup>, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

## **NOTIFÍQUESE**

# DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ef266d2386f6affb9153aabb4006abf60e84a34350cf077ba5a5b3f8187eed**Documento generado en 17/07/2023 12:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup><u>notificaciones@tumnet.com</u>



## JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01201-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

**AECSA** 

**DEMANDADO:** Gilberto Jaramillo Zarate

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (anexo 13 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$2.200.000.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de 5 DE MAYO DE 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 07) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares<sup>1</sup>
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envió del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Informar que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J. Sin embargo, se anota que con el correo del 8 de junio de 2023, no se adjuntó ninguna liquidación del credito.

### **NOTIFÍQUESE**

## DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anexo 09 cuaderno de medidas cautelares

## Juez Juzgado Municipal Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d15b42b698a64bb16558c3489d448eb630356438be5862bbe1495eddb8d6f5a3

Documento generado en 17/07/2023 12:46:23 PM



# JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00037-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.

**DEMANDADO:** Nelson Castañeda Calderón

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 193 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo en lo que respecta con todas las entidades bancarias vistas en el escrito de medidas cautelares, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

## NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

# David Adolfo Leon Moreno Juez Juzgado Municipal Civil 038 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af82704a357ff9c29ba1012cc9789dcd1b6ec51ea29fcc65cc01ecfe40cd3ee5

Documento generado en 17/07/2023 12:46:23 PM



# JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00037-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.

**DEMANDADO:** Nelson Castañeda Calderón

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado <u>NELCAS2304@GMAIL.COM</u>, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexo 13)*, se tiene notificado personalmente al demandado, Nelson Castañeda Calderón, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE FEBRERO 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la

norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE** 

**PRIMERO-** Se tiene notificada personalmente al demandado Nelson Castañeda

Calderón al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Banco de

Bogotá S.A. y en contra de Nelson Castañeda Calderón conforme se dispuso

en el auto que libró mandamiento de pago del 8 DE FEBRERO 2023.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y

de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de

\$5.200.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366

del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

# David Adolfo Leon Moreno Juez Juzgado Municipal Civil 038 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf23592a364be573b9c64318b4996ba5fed2aa6acaad93e06e43a3446d09245**Documento generado en 17/07/2023 12:46:24 PM



# JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00129-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y

Pensionados Coopensionados SC

**DEMANDADO:** Nancy Stella Hincapié Pulido

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 484 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo en lo que respecta con todas las entidades bancarias vistas en el escrito de medidas cautelares, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

## **NOTIFÍQUESE**

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

# David Adolfo Leon Moreno Juez Juzgado Municipal Civil 038 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37bf532cb95aec9ae837dbc1f6cc3404df7967c160df38d919ab610b80abf775

Documento generado en 17/07/2023 12:46:25 PM



## JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00129-00

PROCESO: Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y

Pensionados Coopensionados SC

**DEMANDADO:** Nancy Stella Hincapié Pulido

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada <u>TATIHINCAPIE24@GMAIL.COM</u>, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexo 17)*, se tiene notificada personalmente a la demandada, Nancy Stella Hincapié Pulido, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado 31 DE MARZO DE 2023, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la

norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO-** Se tiene notificada personalmente a la demandada Nancy Stella Hincapié Pulido al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados SC y en contra de Nancy Stella Hincapié Pulido conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del 31 DE MARZO DE 2023.

**TERCERO-** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**CUARTO-** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO-** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

# David Adolfo Leon Moreno Juez Juzgado Municipal Civil 038 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1be8462c2734de14e36a07e9266c3ce36db928fa3fc94d49f236b5e008beaa**Documento generado en 17/07/2023 12:46:25 PM



## JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00249-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Banco de Occidente S.A.

**DEMANDADO:** Michell Dayana Páez Herrera

Vista la constancia secretarial que antecede, en principio, reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 1 de junio hogaño (Anexo 06), mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo en síntesis el inconforme que se debe revocar la providencia recurrida, dado que contraviene los principios de legalidad, debido proceso y publicidad de las actuaciones procesales, toda vez que si bien es cierto mediante providencia proferida en fecha 11 de abril de 2023 notificada por estado No. 034, el juzgado procedió a comunicar respecto a las falencias advertidas en el escrito de demandada presentado, no es menos cierto que el mismo denota un error respecto al nombre de la demandada, pues se identificó como demandada a la señora **Michel** Dayana Páez Herrera sin tener en cuenta que de acuerdo con el escrito de la demanda y el titulo valor báculo de la presente ejecución, el cobro de la acción ejecutiva se pretende en contra de la señora **Michell** Dayana Páez.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina univocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. En principio, hay que recordar que el artículo 90 del C.G.P establece:

"(...) El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Tratándose de la forma en que debe surtirse el enteramiento de las providencias emitidas en el trámite procesal, el canon 289 el Código General del Proceso, establece que:

"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código (...)".

A su vez artículo 295 del Código General del Proceso señala que:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera <u>se</u> <u>cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario</u>. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
- 3. La fecha de la providencia.
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.

*(…)* 

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

*(...)*"

Así mismo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

# Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)".

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha sido reiterativa en señalar el uso de los estados electrónicos como herramienta adecuada de notificación:

"El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejusdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los **«estados electrónicos».** Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» 1".

"(...) Si de un lado la "virtualidad" envuelve la "accesibilidad" y, de otro, la "notificación" presupone el "conocimiento real de lo esencial de la providencia", es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del "estado electrónico" puedan estar al tanto del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia de 20 de mayo de 2020, proceso con radicación No. 52001-22-13-000-2020-00023-01

impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los "estados electrónicos" garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)<sup>2</sup>".

**3.** En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte actora refiere que no se surtió adecuadamente el enteramiento de la providencia que inadmitió la demanda de fecha 11 de abril de 2023, considerando, que el nombre de la demandada Michell Dayana Páez Herrera, en el estado publicado por la secretaría el despacho no contenía una L en la denominación "Michell".

Luego, pronto advierte el despacho que los reparos formulados por el recurrente no están llamados a prosperar, considérese que tal como consta en el registro de actuaciones visto en la página de la Rama Judicial y en el estado electrónico No. 34 del Juzgado:

2023 00249		BANCO DE OCCIDENTE	MICHEL DAYANA PAEZ HERRERA	Auto inadmite demanda			11/04/2023
11 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2023 A LAS 15:51:45.			12 Apr 2023	12 Apr 2023	11 Apr 2023
11 Apr 2023	AUTO INADMITE DEMANDA						11 Apr 2023

El enteramiento del auto inadmisorio de la demanda fue adecuado, conforme con lo previsto en el artículo 295 *ejusdem*, siendo este el medio de comunicación previsto para tal fin, lo que deja sin sustento el razonamiento del postulante.

Aunado, el auto inadmisorio se encuentra debidamente publicado integramente en el referido estado electrónico:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia de 3 de septiembre de 2020 radicación 1100102030002020-02048-00



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00249-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

**DEMANDADO:** Michell Dayana Paez Herrera

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se

 $\ensuremath{\mathbf{INADMITE}}$  la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so

pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

Por lo cual concluye el despacho que (i) el enteramiento del auto inadmisorio de la

demanda fue adecuado y (ii) los términos para subsanar el libelo corrieron sin

interrupción durante los días 13 a 19 de abril de 2023, sin que el recurrente

cumpliera con el deber de subsanar oportunamente, lo que conllevó al rechazó de la

demanda, lo cual se encuentra ajustado a derecho.

El despacho no encuentra que por el simple error mecanográfico de que faltó la

letra "l" al final del nombre la notificación por estado electrónico debe invalidarse,

pues en todo caso, el proceso estaba identificado por tipo, número de radicado,

nombre del demandante, y demás datos distintivos del demandado. Así que el

abogado de la parte demandante debió consultar el estado electrónico, y si lo

hubiese hecho, se habría enterado -sin duda alguna- de la providencia que ahora

dice, fue notificada irregularmente.

Corolario de lo anterior el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se

ajusta plenamente derecho.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en

el efecto suspensivo, tenido en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y

que es susceptible de alzada en los términos del numeral 1º artículo 321 del Código

General del Proceso.

**DECISIÓN** 

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá -Reparto de esta ciudad en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada.

**TERCERO:** Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. Ofíciese.

## **NOTIFÍQUESE**

# DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 402a3dba460864a38758f25e426530b922c5d52a0548f67d5d579cb7f59cc704

Documento generado en 17/07/2023 12:46:26 PM



## JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00595-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Banco de Occidente **DEMANDADO:** Ricardo Camacho Álvarez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- **1.Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma cómo lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.
- **2.Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- **3.Adecúe** el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.
- **4. Informe** al despacho porque el valor reclamado por concepto de capital es diferente al indicado en el numeral 2° del acápite de pretensiones relacionado con el cobro de intereses de mora.

**NOTIFÍQUESE** 

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b4a74d4b4eca3172baedf8eb24653a5c3cba5e3364cc3446411a09e35a4637**Documento generado en 17/07/2023 12:46:28 PM



# JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00597-00

CLASE: Solicitud de aprehensión - Garantía Mobiliaria-

**DEMANDANTE:** Banco de Occidente

**DEMANDADO:** Hosman Mauricio Balamba Gil

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- **1. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- **2. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.
- 3. Anexe el formulario de registro de inscripción inicial.

**NOTIFÍQUESE** 

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c077f1d0eab60d5e87cae77e0095a85b66611b0e9570def22044adb6828155**Documento generado en 17/07/2023 12:46:28 PM



# JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00601-00

PROCESO: Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A-

BBVA

**DEMANDADO:** Yaquin Smith Buitrago Téllez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

#### **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA, contra Yaquin Smith Buitrago Téllez por las siguientes sumas de dinero:

### PAGARÉ No. 5000701290/5009214719

- 1. Por la suma de \$34,027.566,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- **2.** Por la suma de **\$3.173.814**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción causados a la tasa efectiva anual del 14.998% E.A.
- **3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **4 de julio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**PAGARÉ** 

No.

**3.** Por la suma de **\$87,321.095,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

**4.** Por la suma de **\$9.165.857,00**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

**5.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1literales a) y c). Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **4 de julio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**6.** Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

**7.** Se reconoce a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

## DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea42510f96852b99ef38d0a73932df1b15bdd0b3bcff9ff56a4ac81d9c0f5a77

Documento generado en 17/07/2023 12:46:29 PM



### JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00607-00

**CLASE:** Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

**DEMANDANTE:** RCI Colombia S.A Compañía de financiamiento

**DEMANDADO:** Anny Melissa De La Ossa González

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LHP268** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia1, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse <u>el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.</u>

"(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales". En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los <u>Juzgado Civiles</u> <u>Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.<sup>1</sup>"</u>

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

"(...) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, la ciudad de (...) conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada"<sup>3</sup>.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Barranquilla-Atlántico.** 

"El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física CARRERA 19 No 18 B-30 en la ciudad de Barranquilla-Atlántico".

#### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Número de Identificación 1063361624					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo	
DE	LA OSSA GONZALEZ	ANNY	MELISSA	FEMENINO	
País	Departamento		Municipio		
Colombia	ATLANTICO		BARRANQUILLA		

Además en el contrato de garantía mobiliaria se pactó, que el vehículo permanecería allí.

Por lo anterior, resulta más que claro que <u>el automotor se encuentra</u> <u>habitualmente</u> en el domicilio del deudor porque allí tiene su *«ánimo de permanencia»* (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Barranquilla-Atlántico** (**Reparto**), para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

#### **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa LHP268, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla-Atlántico (Reparto), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Ofíciese.

#### **NOTIFÍQUESE**

### DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5079d09c95aeb4e49a58093e298179d710651815b0b374d516569b2d75686530

Documento generado en 17/07/2023 12:46:30 PM



### JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00609-00

**CLASE:** Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

**DEMANDANTE:** Resfin S.A.S

**DEMANDADO:** Daniel Alejandro Álvarez Álvarez

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo tipo motocicleta identificado con placa **SNZ71F** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia1, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7° art. 28 CGP), por lo que debe verificarse <u>el lugar en donde se encuentra el bien</u>, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

"(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales". En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.<sup>1</sup>"

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

"(...) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

*(…)* 

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado <u>foro privativo de competencia</u> <u>y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien</u> <u>pignorado</u>, esto es, la ciudad de SOACHA conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada<sup>3</sup>.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Soacha-Cundinamarca.** 

"El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física CARRERA 32 No 13-81 en la ciudad de Soacha-Cundinamarca".

#### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Número de Identificación 1007403068						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo		
ALVAREZ	ALVAREZ	DANIEL	ALEJANDRO	MASCULINO		
País	Departamento		Municipio			
Colombia	CUNDINAMARCA		SOACHA			

Además, según el contrato se pacto que el vehículo permanecería allí (ver cláusula 9ª del contrato de garantía mobiliaria).

Por lo anterior, resulta más que claro que <u>el automotor se encuentra</u> habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su *«ánimo de permanencia»* (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Soacha-Cundinamarca (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

- **1. RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo tipo motocicleta identificado con placa **SNZ71F**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- **2.ENVIAR** al Juzgado Civil Municipal de **Soacha-Cundinamarca** (**Reparto**), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

#### **NOTIFÍQUESE**

### DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cb400a90be3c2f509e648a642e993e95d949fe7c4d78adb011045aaa608ad78

Documento generado en 17/07/2023 12:46:31 PM



## JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2023-000086-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

AECSA.

**DEMANDADO:** Julio Mario Zuluaga Lotero

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado: jumazlo66@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexo 015), se tendrá por notificado personalmente al demandado Julio Mario Zuluaga Lotero del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado 10 DE ABRIL 2023, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en

aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte

resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por notificado personalmente al demandado Julio Mario

Zuluaga Lotero, al tenor de lo consagrado el articulo 8 de la ley 2213 de

2022

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Abogados

Especializados en Cobranzas Aecsa S.A. y en contra de Julio Mario Zuluaga

Lotero, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago

fechado 10 DE ABRIL DE 2023.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y

de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades

indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de

\$3.500.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366

del Código General del Proceso. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE** 

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4f6e26ca31f8c0defc9d9a65d50b39b3c6f34f8c58f513e1e91d2da972b07e**Documento generado en 17/07/2023 02:18:50 PM



#### JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma eletrônica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00138-00

PROCESO: Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** Scotiabank Colpatria S.A.

**DEMANDADO:** Jacinto Enrique Sánchez García

Considerando que la parte actora recibió el oficio No. 765 de 7 de junio de 2023 y dentro del plenario no se halla acreditado el diligenciamiento de este. En consecuencia, se REQUIERE a la parte interesada para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído acredite el diligenciamiento del mismo. [Articulo 125 ibidem]

#### **NOTIFIQUESE**

#### DAVID ADOLFO LEÓN MORENO **JUEZ**

(2)

Firmado Por: David Adolfo Leon Moreno Juez Juzgado Municipal Civil 038 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c86755eac02637ddc04fb99ea678b7f4de366e1767957056f016847ee08c316 Documento generado en 17/07/2023 02:18:52 PM



#### JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma eletrônica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00138-00

**PROCESO:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** Scotiabank Colpatria S.A.

**DEMANDADO:** Jacinto Enrique Sánchez García

Vista el acta de notificación personal a anexo 05 del expediente digital, téngase por notificado personalmente a la parte demandada Jacinto Enrique Sánchez García del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado 2 DE MARZO DE 2023, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte

resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE** 

PRIMERO: Se tiene por notificado personalmente al demandado Jacinto

Enrique Sánchez García, al tenor de lo consagrado al artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank

Colpatria S.A. y en contra de Jacinto Enrique Sánchez García, conforme se

dispuso en el auto que libró mandamiento de pago fechado 2 DE MARZO DE

2023.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y

de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades

indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de

\$2.600.000., por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366

del Código General del Proceso. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE** 

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

#### Juez Juzgado Municipal Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ece747822d9c245a96a0d21e039d96a0bf421dee3aa75653e52e9fafd5ec41**Documento generado en 17/07/2023 02:18:53 PM



#### **JUZGADO TREINTA Y OCHO**

#### **CIVIL MUNICIPAL**

#### DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00184-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Sytemgroup S.A.S

**DEMANDADOS:** Henry Uriel Chávez Mosquera

De acuerdo a la solicitud obrante a anexo 15, por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, quien obraba como apoderada de la parte actora.

De otro lado, vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado: <a href="https://memory.org/mail.com">henrry@gmail.com</a>, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexo 05), se tendrá por notificado personalmente al demandado Henry Uriel Chávez Mosquera del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado 13 DE MARZO 2023, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se tiene por notificado personalmente al demandado Henry Uriel Chávez Mosquera, al tenor de lo consagrado el articulo 8 de la ley 2213 de 2022

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Systemgroup S.A.S y en contra de Henry Uriel Chávez Mosquera, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago fechado **13 DE MARZO DE 2023.** 

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**CUARTO:** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000., por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia al poder presentada por Camila Alejandra Salguero, como abogada de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfb595f493b81d027597d3cfc92c41760b4d2690d1653521ae150aa1e1d048f6

Documento generado en 17/07/2023 02:18:54 PM



#### **JUZGADO TREINTA Y OCHO**

#### **CIVIL MUNICIPAL**

#### DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00184-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Sytemgroup S.A.S

**DEMANDADOS:** Henry Uriel Chávez Mosquera

De otro lado, considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 764 de 7 de junio de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación de este. Se le REQUIERE para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

#### NOTIFÍQUESE,

### DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15b5de0261ebf51165d6a393fde6986bf288b9c7e00c5dd1ab24ef41128d497

Documento generado en 17/07/2023 02:18:56 PM



### JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00228-00.

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Aecsa S.A.

**DEMANDADO:** Elodia del Rosario Palmera Sierra

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (anexo 19 expediente digital – cuaderno principal) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$3.900.000.

**NOTIFIQUESE** 

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ (2)

Firmado Por:

# David Adolfo Leon Moreno Juez Juzgado Municipal Civil 038 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43d0079f69299f62c988e782008e2088e3ea867dbbe6ea5886222c45e6d8a28**Documento generado en 17/07/2023 02:18:57 PM



#### JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00228-00.

**PROCESO:** Ejecutivo **DEMANDANTE:** Aecsa S.A.

**DEMANDADO:** Elodia del Rosario Palmera Sierra

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 509, y 510 de 9 de mayo de 2023 y no se halla dentro del plenario constancia de radicación de este, se REQUIERE a la parte interesada para que de conformidad con el numeral 1° del articulo 317 del Código General del Proceso, acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la medida cautelar decretada.

#### **NOTIFÍQUESE**

### DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a04ab0d7278f9c7c702a9e81caf1b017b91cc3711e53647944e716ef6530b0**Documento generado en 17/07/2023 02:18:57 PM



#### JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (Fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2023-00252-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Grupo Jurídico Deudu S.A.S. **DEMANDADO:** Jairo Aurelio Calderón Pabón

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado: jairocalderon2213@gmail.com y como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexo 06), se tiene notificada personalmente al demandado Jairo Aurelio Calderón Pabón, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **18 DE ABRIL 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se

imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se tiene por notificado personalmente al demandado Jairo Aurelio Calderón Pabón, al tenor de lo consagrado el articulo 8 de la ley 2213 de 2022

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. y en contra de Jairo Aurelio Calderón Pabón, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago fechado **18 DE ABRIL DE 2023.** 

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**CUARTO:** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000., por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: debc677fa772549acdf07e3c77d36b5c4bd84d8125c13c48cb1c8d4a52e52f7a

Documento generado en 17/07/2023 02:18:58 PM



### JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

#### Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00218-00.

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Bancoomeva Subrogatorio Fondo nacional de

Garantías. S.A. FNG

**DEMANDADO:** Esneda Hincapié Ruíz

Se reconoce a Juan Pablo Diaz Forero como apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (anexo 47 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$2.500.000.

De otro lado, se tiene que mediante proveído datado 10/05/2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta:

- Que se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda al envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá [Reparto] para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

#### Juez Juzgado Municipal Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d11097b3f8f2bee70252322f7ed455259c7aa8f2f3ab754a027fcdfbaea695**Documento generado en 17/07/2023 02:18:48 PM



#### JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

#### Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01080-00

**PROCESO:** Ejecutivo Especial para la Efectividad de la garantía real

**DEMANDANTE:** Scotiabank Colpatria S.A. **DEMANDADO:** María Claudia Guañarita

Obre en autos la inscripción del embargo del inmueble con matrícula No. 50C-1838438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, ¹por lo tanto, se reiterará la orden de secuestro del aludido bien. En consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

De otro lado, vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada: claudiagua\_64@hotmail.com. Puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexo 16), se tendrá notificado personalmente a la demandada María Claudia Guañarita.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **3 DE FEBRERO 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se tiene por notificada personalmente a la demandada María Claudia Guañarita, al tenor de lo consagrado el articulo 8 de la ley 2213 de 2022

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver anexo 15 del expediente digital.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A.. y en contra de María Claudia Guañarita, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago fechado **3 DE FEBRERO DE 2023.** 

**TERCERO:** Reiterar ORDEN de secuestro del inmueble con matrícula No. 50C-1838438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. En consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**QUINTO:** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.900.000., por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ec8c8e630d2c873e07ffc5bc2fcf646ece833ec640f35f2c57f400fa1b0345**Documento generado en 17/07/2023 02:18:49 PM